



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-456/2022.

**Fecha de clasificación:** 25 de noviembre de 2022, mediante acuerdo de resolución CT-CI-V-190/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

**Unidad Administrativa:** Ponencia de Sala Superior.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Domicilio particular	7 y 8





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-456/2022

**RECURRENTE:** HILEM ARACELY MOTA  
MONTROYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN

**COLABORÓ:** FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO, ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

*Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Hilem Aracely Mota Montoya por haberse presentado en forma extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Diversas agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron unos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup> a fin de impugnar la omisión de ese ayuntamiento

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo de elección popular.

- (2) En su momento, el Tribunal local emitió una sentencia en el sentido de ordenar al referido ayuntamiento para que modificara el presupuesto de egresos de esa anualidad a fin de contemplar una remuneración para todos los agentes y subagentes de ese municipio.
- (3) Con motivo de la omisión del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia local, los interesados promovieron diversos incidentes de incumplimiento, siendo la tercera de las resoluciones incidentales en la que se declaró el incumplimiento y, además, se impuso como medida de apremio a los integrantes del órgano colegiado municipal el pago de 25 UMAS (Unidad de Medida de Actualización).
- (4) Inconforme con tal determinación, en representación de dicho ayuntamiento, la síndica municipal promovió un juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien en su sentencia determinó confirmar la resolución incidental del Tribunal local. Dicha sentencia constituye el acto impugnado.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Juicio local (TEV-JDC-394/2021).** El nueve de junio de dos mil veintiuno, diversos agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de impugnar la omisión de ese ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo de elección popular.
- (7) El catorce de julio siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido y ordenó al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que modificara el presupuesto de egresos de esa anualidad a fin de



contemplar una remuneración para todos los agentes y subagentes de ese municipio.

- (8)**2. Primer incidente.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos presentaron un incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el punto que antecede<sup>3</sup>.
- (9)**3. Primera resolución incidental.** El veinticuatro de noviembre posterior, el tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente, estableciendo diversos efectos con la finalidad de hacer cumplir su determinación.
- (10)**4. Segunda cadena impugnativa incidental.** El doce de enero de dos mil veintidós, distintas personas promovieron sendos incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia del catorce de julio de dos mil veintiuno del juicio local; mediante acuerdo plenario del dos de febrero, el Tribunal local acumuló dichos incidentes a los autos del primer incidente<sup>4</sup>.
- (11)**5. Segunda resolución incidental.** El siete de marzo, el Tribunal local declaró fundados los incidentes en cuestión y ordenó al Ayuntamiento de Misantla realizar el pago ordenado en la sentencia principal.
- (12)**6. Tercera cadena incidental.** El siete de junio, personas que se ostentaron como agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron un incidente de incumplimiento respecto de la sentencia del catorce de julio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>.
- (13)**7. Tercera resolución incidental.** El treinta de septiembre, el Tribunal local acumuló los incidentes promovidos por la parte actora en esa instancia y declaró fundados los planteamientos e incumplida la sentencia principal, imponiendo como medida de apremio a los integrantes y al tesorero del ayuntamiento, una multa equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

---

<sup>3</sup> Con ello se formó el incidente número 1.

<sup>4</sup> Con ello se formaron los incidentes del número 2 al 15.

<sup>5</sup> Con ello se formaron los incidentes del número 16 al 73.

- (14) **8. Sentencia impugnada (SX-JE-183/2022).** En contra de la tercera resolución incidental, Hilem Aracely Mota Montoya, síndica del ayuntamiento de Misantla, Veracruz; interpuso un juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, cuya resolución fue dictada el 21 de octubre, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- (15) **9. Juicio electoral.** El veintisiete de octubre, la recurrente interpuso un juicio electoral para impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.
- (16) **10. Reencauzamiento.** El ocho de noviembre, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar la demanda de juicio electoral a recurso de reconsideración por ser la vía idónea.

### **III. TRÁMITE**

- (17) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (18) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **IV. COMPETENCIA**

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **a. Tesis de la decisión**

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



(20) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración se debe desechar de plano por haberse presentado en manera extemporánea.

#### **b. Marco normativo**

(21) De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

(22) Por su parte, el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la referida Ley, dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir.

(23) Asimismo, conforme al artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.

#### **c. Extemporaneidad**

(24) En el caso, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente e incumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-394/2021, la cual fue dictada el veintiuno de octubre.

(25) Dicha sentencia le fue notificada a la recurrente en la misma fecha de su emisión, esto es, el veintiuno de octubre, cuya notificación se practicó mediante estrados, toda vez que, de acuerdo con la cédula correspondiente, la persona que se encontraba en el domicilio se negó a recibir la resolución.

(26) En términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios, relativo a las notificaciones personales, en el párrafo 4 se establece que, si el domicilio está cerrado **o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula**, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos **y procederá a fijar la notificación en los estrados.**

(27) Como se puede advertir de la cédula de fijación y de la razón de notificación por estrados,<sup>7</sup> cuyas imágenes se agregan a continuación, la actuaria de la sala regional acudió al domicilio señalado por la recurrente a notificar la sentencia impugnada; sin embargo, la persona con la que se entendió la diligencia se negó a identificarse y a recibir la cédula, por lo que la actuaria procedió a fijar la sentencia en la puerta principal y a notificarla por estradas, en términos de lo previsto en el referido artículo 27, párrafo 4, de la Ley de Medios.

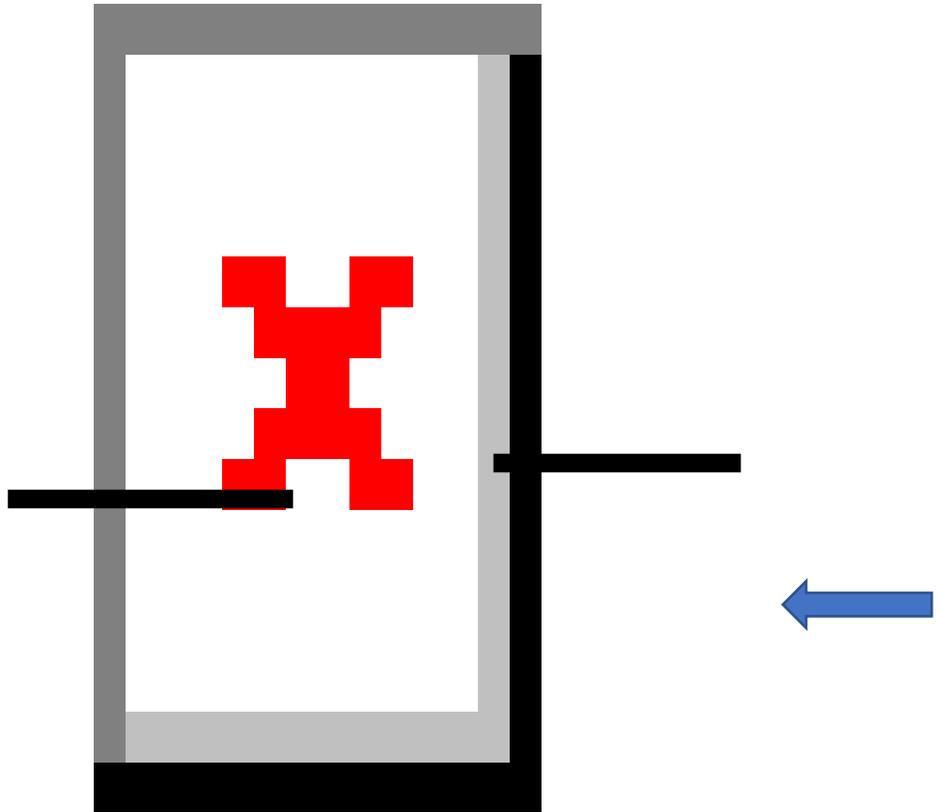
---

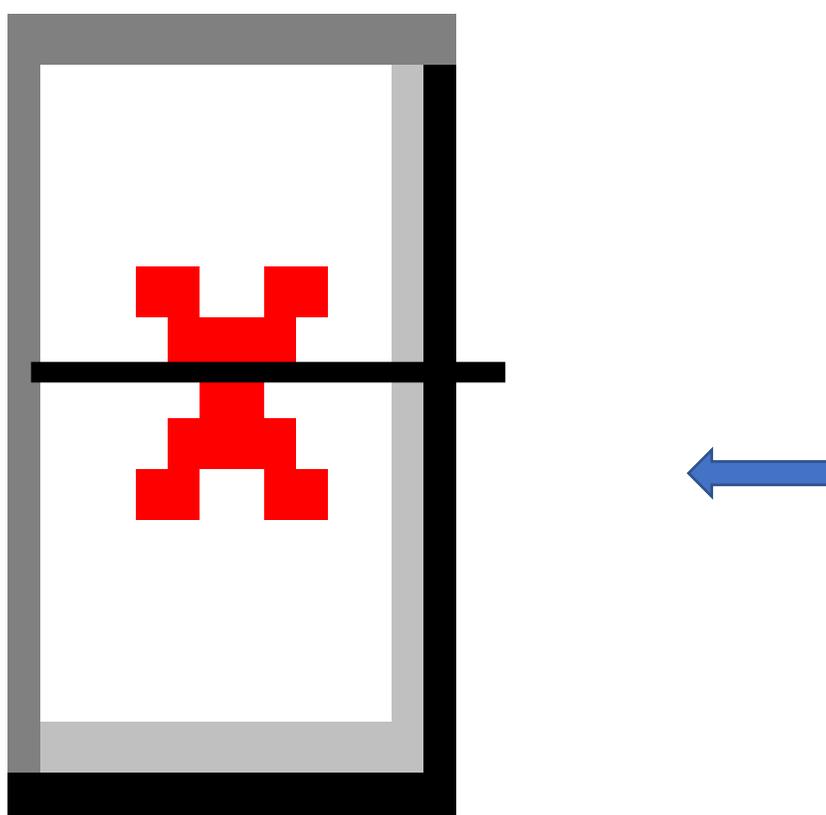
<sup>7</sup> Que obran a fojas 75 y 76 del expediente SX-JE-183/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-456/2022





(28) En ese sentido, para esta Sala Superior resulta claro que la notificación fue el veintiuno de octubre, conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios.



(29) **Además, la propia recurrente reconoce que la resolución le fue notificada en esa fecha (veintisiete de octubre) sin manifestar alguna cuestión relacionada con la diligencia correspondiente.**

(30) Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de octubre ante la Sala responsable, ello ocurrió al cuarto día hábil siguiente, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

21 de octubre	22 de octubre	23 de octubre	24 de octubre	25 de octubre	26 de octubre	27 de octubre
Fecha de notificación	Día inhábil (sábado)	Día inhábil (domingo)	1 <sup>er</sup> día del cómputo del plazo	2 <sup>do</sup> día del cómputo del plazo	3 <sup>er</sup> día del cómputo del plazo	Fecha de presentación del recurso

(31) Importa precisar que de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios, las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día en que se practican.

(32) En tal sentido, tal como se precisó en el marco normativo, el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.<sup>8</sup>

(33) Por tanto, si la recurrente presentó la demanda el veintisiete de octubre, es decir, en el cuarto día hábil siguiente al en que se practicó la notificación y surtió efectos (veintiuno de octubre), resulta evidente que el recurso es extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo legal de tres días.

<sup>8</sup>Toda vez que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso, el cómputo del plazo debe realizarse considerando solo los días hábiles, conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

(34) En consecuencia, lo conducente es desechar de plano el recurso.

(35) Por lo anteriormente expuesto se,

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.